

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXIV

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, MIERCOLES 12 DE ENERO DE 1977

No. 18.252

CONTENIDO

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Ley No. 91 de 22 de diciembre de 1976, por la cual se regulan los Conjuntos Monumentales Históricos de Panamá Viejo, Portobelo y el Casco Antiguo de la Ciudad de Panamá.

AVISOS Y EDICTOS

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

REGULANSE LOS CONJUNTOS MONUMENTALES HISTORICOS

LEY No. 91
(de 22 de Diciembre de 1976)

Por la cual se regulan los Conjuntos Monumentales Históricos de Panamá Viejo, Portobelo y el Casco Antiguo de la Ciudad de Panamá.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

CAPITULO I Disposiciones Generales

ARTICULO 1.- Para los efectos de esta Ley, son Conjuntos Monumentales Históricos las ciudades y todo grupo de construcciones y de espacio cuya cohesión y valor desde el punto de vista ecológico, arqueológico, arquitectónico, histórico, estético o socio-cultural, constituyen testimonio del pasado de la Nación Panameña.

ARTICULO 2.- Considerase monumento histórico el edificio o conjunto de construcciones homogéneas conservados integros o en ruinas y que constituyen una unidad de reconocido valor arquitectónico, histórico y estético.

ARTICULO 3.- Denómase Parque Nacional el sitio o área marítima o terrestre que refleja una relación ecológico-cultural a la vez que conforma un conjunto estético-plástico y que constituye un eco-tema, conservando dentro de sí una rica y variada flora y fauna silvestre.

ARTICULO 4.- Compete al Instituto Panameño de Turismo llevar a cabo la administración, restauración, custodia, conservación y promoción de los Conjuntos Monumentales Históricos, citados en esta Ley, según lo establece la legislación vigente.

ARTICULO 5.- Confírresele categoría de Conjuntos Monumentales a las áreas históricas de Portobelo, Panamá Viejo y el Casco Antiguo de la Ciudad de Panamá, así como el Parque Nacional de Portobelo.

ARTICULO 6.- Créase un organismo asesor del Instituto Panameño de Turismo que se denominará Consejo Nacional de Conjuntos Monumentales Históricos, en adelante llamado El Consejo constituido por:

- a) Dirección Nacional del Patrimonio Histórico del Instituto Nacional de Cultura, al cual le está señalada la Presidencia de El Consejo.
- b) Dirección Nacional del Catastro Fiscal del Ministerio de Hacienda y Tesoro.
- c) Ministerio de Vivienda.
- d) Academia Panameña de la Historia.
- e) Arquidiócesis de Panamá y Vicariato Apostólico del Darién.
- f) Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

ARTICULO 7.- El Instituto Panameño de Turismo deberá asesorarse con EL CONSEJO en todo lo concerniente a la salvaguarda, administración, restauración, custodia y uso de los Conjuntos Monumentales Históricos a que se refiere esta Ley.

ARTICULO 8.- Toda autorización del Instituto Panameño de Turismo para el uso y aprovechamiento y para cualquier obra dentro de estos conjuntos monumentales históricos deberá concederse en base a que no se demeriten, destruyan o desvirtúen sus valores intrínsecos de carácter histórico, arquitectónico o artístico y previa consulta y recomendación favorable de El Consejo.

ARTICULO 9.- Toda obra pública o privada de construcción, remodelación, reparación o restauración dentro de los mismos deberá ser aprobada por el Instituto Panameño de Turismo, previa recomendación favorable de EL CONSEJO. El Instituto Panameño de Turismo supervisará dichas obras, conjuntamente con EL CONSEJO.

ARTICULO 10.- Toda autorización del Instituto Panameño de Turismo para el uso o aprovechamiento y para cualquier obra dentro de los Conjuntos Monumentales Históricos deberá concederse en base a que no se demeriten, destruyan o desvirtúen sus valores intrínsecos de carácter histórico, arquitectónico o artístico.

ARTICULO 11.- Toda conservación, restauración o reparación que se lleva a cabo en los mismos, se realizará conforme con los principios generales de aceptación internacional aprobados por la República de Panamá, siempre que se adapten a las circunstancias ambientales e históricas nacionales.

ARTICULO 12.- El Consejo Nacional de Conjuntos Monumentales Históricos recomendará al Ejecutivo a través del Instituto Panameño de Turismo, la declaración de los monumentos históricos dentro de estos conjuntos monumentales históricos.

Para los efectos de la recomendación de declaratoria de monumentos históricos El Consejo deberá sujetarse a lo preceptuado en el Artículo 2 de esta Ley. La recomendación deberá hacerse por escrito.

* Subrogado por Ley 14 de 5 de Mayo de 1982.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR

HUMBERTO SPADAFORA P.

OFICINA:

Editora Renovación, S.A., Vía Fernández de Córdoba (Vista Hermosa). Teléfono 61-7894 Apartado Postal B-4 Panamá, 9-A República de Panamá.

AVISOS Y EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección General de Ingresos
Para Suscripciones ver a la Administración

SUSCRIPCIONES

Mínima: 6 meses: En la República: B./6.00
En el Exterior B./8.00
Un año en la República: B./10.00
En el Exterior: B./12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B./0.15. Sólicitese en la Oficina de Venta de Impresos Oficiales. Avenida Eloy Alfaro 4-16.

ARTICULO 13. La recomendación de declaratoria de monumentos históricos dentro de los conjuntos monumentales tendrá los siguientes efectos:

- Quedarán afectados por lo dispuesto en la legislación vigente en la materia.
- No podrán ser cedidos o enajenados bajo ningún título a personas particulares.
- Sólo podrán realizarse en las obras de consolidación, conservación y restauración cuando la condición del monumento y una suficiente documentación de archivos así lo permiten y según lo establecido mediante acuerdos internacionales sobre la materia, siempre que se ajusten a las circunstancias ambientales e históricas de Panamá y hayan sido aprobadas y ratificadas formalmente.
- Sólo podrán destinarse a usos compatibles con su condición de monumentos históricos, como lo religioso y cultural. El desarrollo deberá ser consultado al respecto y toda intervención física necesaria para su uso deberá ajustarse a las normas internacionales aceptadas sobre el particular y se sujetarán a las circunstancias ambientales e históricas de Panamá y hayan sido aprobadas y ratificadas formalmente.
- Los que se encuentran bajo título de propiedad privada sólo podrán ser vendidos al Estado o en su efecto podrán ser expropiados.

ARTICULO 14. Los museos que se creen dentro de los conjuntos monumentales señalados por esta ley deberán ajustarse al régimen de museos existentes y al sistema catastral y de inventarios del patrimonio histórico nacional.

CAPITULO II

PARQUE NACIONAL DE PORTOBELO

ARTICULO 15. Se creará como Parque Nacional de Portobelo, el espacio territorial que circunda la ciu-

dad de Portobelo, que con ella integra una sola unidad de paisaje y refleja una relación ecológico-cultural.

ARTICULO 16. El Parque Nacional de Portobelo abarcará un área de diez mil hectáreas y quedará comprendido dentro de los siguientes linderos: desde el norte de Portobelo, una línea curva sobre el mar, a una distancia aproximada de 2000 metros de la línea promedia del litoral, para entrar tierra adentro en María Soto, en la parte sur de la Bahía Buenaventura. Desde allí seguirá una línea recta hacia el Cerro Palmas. Al llegar a la curva de nivel de 250m. seguirá a ésta alrededor del Cerro Palmas de tal manera que incluya ese cerro. En donde esa curva de nivel se une con una línea recta entre el Cerro Palmas y el Cerro Pan de Azúcar, el límite seguirá esa línea recta en dirección sureste, cruzando el Río Guanche, hasta llegar al Cerro Pan de Azúcar y contornarlo. Desde allí la línea seguirá derecho hacia el sur hasta cruzar el Río Piedras y llegar a la demarcación de aguas al sur de Río Piedras; quedando protegidos los nacimientos de los Ríos Iguanita, Iguana y Brazuelo. A partir de allí el límite seguirá la demarcación de las aguas del lado este, protegiendo al Río Piedras. En dirección oeste se alejará bajando de la demarcación de la cuenca hasta unirse con la curva de nivel de 500m. en el valle del Río Gatún. El límite seguirá entonces más o menos esta curva de nivel de 500m. en dirección este, protegiendo de esta manera varios tributarios del Río Gatún e incluyendo a la vez el macizo de Cerro Bruja. Al sur del Cerro Bruja el límite continuará hacia el este incluyendo la cuenca del Río Diablo hasta llegar al límite político que separa las provincias de Colón y Panamá. Seguirá luego ese límite en dirección noreste hasta unirse con el límite del distrito entre Portobelo y Santa Isabel, siguiendo esta última línea hasta entrar en Ensenada Indio en la Bahía de San Cristóbal. Saliendo al mar en dirección norte hará una curva hacia el oeste para ir a unirse con el límite descrito al principio.

ARTICULO 17. El Instituto Panameño de Turismo y la Dirección General de Recursos Naturales Renovables del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, serán responsables por la promoción, conservación, manejo y uso del Parque. Las responsabilidades de cada una de esas entidades serán establecidas mediante convenio entre el Ministerio y el Instituto Panameño de Turismo y se regirán por un reglamento, que para la conservación, uso y manejo del Parque dicten dichos organismos.

ARTICULO 18. Para el Parque Nacional de Portobelo regirán las siguientes prohibiciones:

- La caza, la pesca, las exploraciones y explotaciones petroleras o mineras, la explotación y aprovechamiento de árboles y maderas de todas clases;
- El corte y devastación de árboles, arbustos y plantas, salvo aquéllos que sean necesarios para la mejor conservación de los monumentos históricos, limpieza y visibilidad de los mismos, así como para la apertura de caminos, trillós o veredas, requeridos para uso y control del Parque;
- El corte, destrucción, daño o sustracción de cualesquier variedad de la flora y la fauna silvestre;
- Portar armas de fuego por portuguaje, a menos que atraviesen el Parque en tránsito para otros lugares.

Los visitantes que porten dichas armas están obligados a depositarlas en manos de las autoridades del Parque y los surán devueltas al terminar la visita o al abandonar el Parque;

e) Introducir animales sueltos en los terrenos del Parque. Sólo se autorizarán aquellos que pertenezcan al personal residente en el Parque siempre que se sujeten a las disposiciones que para el manejo y uso del mismo se establezcan en el Reglamento;

f) Fijar anuncios comerciales o publicitarios en terrenos, árboles, edificios o monumentos del Parque, salvo los casos en que se juzgue conveniente para guiar o dar información a los visitantes;

g) Escribir nombres, letreros o dibujar cualquier signo, sobre los edificios monumentales, árboles, rocas u otros materiales del Parque, sin previa autorización de las autoridades correspondientes; y

h) Arrojar basura, papeles y otros desechos en cualquier parte del Parque, excepto en los lugares que para tal fin se señalen.

ARTICULO 19. Las construcciones que se efectúen dentro del Parque Nacional de Portobelo serán las necesarias para su administración y vigilancia e integradas al ambiente, prohibiéndose toda otra construcción así como las líneas de conducción eléctricas, las telefónicas y los acueductos, salvo las excepciones que en el Reglamento correspondiente se establezcan con posterioridad.

ARTICULO 20. La recolección y estudio de la flora y fauna, así como de otros objetos naturales del Parque sólo se autorizará, para fines científicos y educativos a instituciones de reconocido prestigio en el campo de la investigación científica o educativa.

Los permisos se extenderán bajo la condición previa de que los ejemplares recolectados deberán formar parte de museos públicos panameños u otros centros de índole semejante. No se concederán tales permisos cuando la remoción de especímenes altere el aspecto general del sitio o desfigure su apariencia que por su rareza, se trate de ejemplares en vías de extinción.

ARTICULO 21. No se permitirán en la zona del Parque Nacional de Portobelo establecer campamentos fuera de las áreas señaladas por las autoridades encargadas de la custodia del mismo.

CAPITULO III

CONJUNTO MONUMENTAL HISTÓRICO DE PORTOBELO

ARTICULO 22. El Conjunto Monumental Histórico de Portobelo

comprende el área que ocupa la antigua ciudad de Portobelo, las ruinas de los castillos de Santiago de la Gloria, el castillo de San Felipe, El Fuerte Batería de San Jerónimo, el Fuerte Batería y la Casa Fuerte de Santiago, las Baterías Alta y Baja y la Casa Fuerte de San Fernando, las ruinas del Fuerte Trinchera del primitivo Santiago, la batería de Buenaventura, las ruinas del Fuerte Farnesio, de la Trinchera, de la Casa de la pólvora, la Aduana, los baluartes del recinto amurallado llamado San Cristóbal, y las demás ruinas que existan dentro y en la cercanía de la ciudad.

ARTICULO 23. Para los efectos del artículo anterior se crea

un Radio de protección alrededor del Conjunto Monumental Histórico de Portobelo y que incluirá la Bahía, correspondiente a los siguientes linderos y descripción:

Partiendo del punto 1 con longitud 79°40'10.5" y latitud 9°32'03", siguiendo en línea recta con rumbo N hasta la cota de elevación de 50m. hasta el punto 2, con una distancia aproximada de 160m. Del punto 2 con longitud 79°49'10.5" y latitud 9°32'09", siguiendo la cota de elevación de 50m. hasta limitar con un afluente de la Quebrada Honda, el punto 3.

Del punto 3 con longitud 79°39'56.5" y latitud 9°32'23", siguiendo del curso del afluente Quebrada Honda hasta el nacimiento al punto 4. Del punto 4 con longitud 79°39'52.6" y latitud 9°32'26" del nacimiento en línea recta con rumbo Noroeste hasta la cota de elevación de 150 con una distancia de 115.5 m. al punto 5. Del punto 5 con longitud 79°39'47" y latitud 9°32'31", bordeando toda la cota de elevación de 150m. hasta el punto 6 con longitud 79°38'34" y latitud 9°32'48" del final de la cota de elevación de 150m. en línea recta rumbo Este con distancia de 60.0m. hasta el punto 7 al nacimiento de la Quebrada Pólvora. Del punto 7 con longitud 79°38'32" y latitud 9°32'48", siguiendo el curso de Quebrada Pólvora hasta su desembocadura con el Río Cascajal en el punto 8. Del punto 8 con longitud 39°28'15" y latitud 9°32'11" en línea recta rumbo Noroeste desde la desembocadura de Quebrada Pólvora hasta Río Claro con la distancia de 810.0m. al punto 9. Del punto 9 con longitud 79°38'32" y latitud 9°33'32", siguiendo el curso del Río Claro hasta la desembocadura del Río Santa Isabel al punto 10. Del punto 10 con longitud 79°38'48.5" y latitud 9°34'03", de la costa Norte de la desembocadura del Río Santa Isabel con rumbo Noroeste con una distancia de 505.0 m. hasta el punto 11 con longitud de 79°39'00.8" y latitud 9°34'09", de la costa Este de la Bahía Sucia con rumbo Oeste a una distancia aproximada de 2110 m. hasta el punto 12. Del punto 12 con longitud 79°30'10.5" y latitud 9°34'09" en línea recta, rumbo Sur hasta la cota de elevación de 100 m. con una distancia de 80 m. aproximadamente al punto 13. Del punto 13 con longitud 79°40'10.5" y latitud 9°34'06", siguiendo la cota de elevación de 100 m. hasta el punto 14 con longitud 79°40'29.8" y latitud 9°33'43". Del punto 14 en línea recta rumbo Oeste a 320 m. aproximadamente hasta la costa de Puerto Francés al punto 15 con longitud 79°40'40" y latitud 9°33'43".

ARTICULO 24. El radio de protección creado por el Artículo 22 se regirá por toda las disposiciones que sobre Conjuntos Monumentales Históricos establece el artículo 7 de la presente Ley.

ARTICULO 25. El Conjunto Monumental Histórico de Portobelo, así como los monumentos que se encuentran en la cercanía de dicha población, estarán bajo la directa custodia y responsabilidad del Instituto Panameño de Turismo dentro de los lineamientos técnicos que establezca EL CONSEJO.

ARTICULO 26. El Conjunto Monumental Histórico de Portobelo queda destinado como centro histórico, cultural y turístico-social.

ARTICULO 27. El Instituto Panameño de Turismo fijará tarifas para el cobro del ingreso de los visitantes a la zona monumental y por el uso de los servicios que se presten. Estos ingresos los dedicará el Instituto Panameño de Turismo para los gastos de conservación y restauración de los monumentos y para el mantenimiento y conservación de la zona monumental y del Parque Nacional de Portobelo.

ARTICULO 28.- Queda prohibida toda ocupación humana dentro de los monumentos históricos, excepto la necesaria para la administración, conservación y vigilancia de dichos monumentos.

ARTICULO 29.- El Instituto Panameño de Turismo podrá autorizar previa consulta y recomendación favorable de EL CONSEJO, la construcción de hoteles y demás instalaciones turísticas en las áreas que considere adecuada dentro del radio de protección, siempre y cuando que tales proyectos turísticos se ajusten a las normas internacionales sobre puesta en valor de Conjuntos Monumentales Históricos, aprobados por la República de Panamá.

ARTICULO 30.- El Instituto Panameño de Turismo establecerá las normas específicas que habrán de regir para la restauración, remodelación, uso y construcción de los edificios dentro del conjunto monumental histórico de Portobelo. Estas normas serán establecidas de acuerdo con las leyes vigentes que rijan sobre la materia y previo concepto favorable de EL CONSEJO.

CAPITULO IV

CONJUNTO MONUMENTAL HISTORICO DE PANAMA VIEJO

ARTICULO 31.- El Conjunto Monumental Histórico de Panamá Viejo quedará comprendido dentro de los siguientes linderos:

Partiendo del punto número 1 con rumbo NW129°10', con una distancia de 54.00 m. hasta el punto 2. Del punto 2 con rumbo NE73°37', con una distancia de 116.50 m. hasta el punto 3. Del punto 3 con rumbo NE49°41', con una distancia de 164.40 m. hasta el punto 4. Del punto 4 con rumbo NW82°00', con una distancia de 92.50 m. hasta el punto 5. Del punto 5 con rumbo NE69°15', con una distancia de 83.00 m. hasta el punto 6. Del punto 6 con rumbo NE75°00', con una distancia de 116.00 m. hasta el punto 7. Del punto 7 con rumbo NW10°00', con una distancia de 4.00 m. hasta el punto 8. Del punto 8 con rumbo NE72°10', con una distancia de 27.80 m. hasta el punto 9. Del punto 9 con rumbo NW16°00', con una distancia de 6.50m. hasta el punto 10. Del punto 10 con rumbo NE72°10', con una distancia de 55.00 m. hasta el punto 11. Del punto 11 con rumbo NW07°00', con una distancia de 4.50 m. hasta el punto 12. Del punto 12 con rumbo NE76°10', con una distancia de 122.50 m. hasta el punto 13. Del punto 13 con rumbo NE47°30', con una distancia de 43.25 m. hasta el punto 14. Del punto 14 con rumbo NE14°05', con una distancia de 21.00 m. hasta el punto 15. Del punto 15 con rumbo NE73°20', con una distancia de 10.00 m. hasta el punto 16. Del punto 16 con rumbo NE73°20', con una distancia de 39.00 m. hasta el punto 17. Del punto 17 con rumbo NW20°00', con una distancia de 3.75 m. hasta el punto 18. Del punto 18 con rumbo NE77°05', con una distancia de 22.50 m. hasta el punto 19. Del punto 19 con rumbo SE86°00', con una distancia de 137.00 m. hasta el punto 20. Del punto 20 con rumbo SE83°00', con una distancia de 38.00m. hasta el punto 21. Del punto 21 con rumbo SE73°05', con una distancia de 15.00 m. hasta el punto 22. Del punto 22 con rumbo NEO78°41', con una distancia de 594 m. hasta el punto 23. Del punto 23 con rumbo SE82°18', con una distancia de 72.00 m. hasta el punto 24. Del punto 24 con rumbo SW07°39', con una distancia de 199 m. hasta el punto 25. Del punto 25 con rumbo SE83°05', con una distancia de 37.00 m. hasta el punto 26. Del

punto 26 con rumbo SE02°25', con una distancia de 70.00 m. hasta el punto 27. Del punto 27 con rumbo SE83°00', con una distancia de 25.00 m. hasta el punto 28. Del punto 28 con rumbo SW00°25' con una distancia de 177.00 m. hasta el punto 29. Del punto 29 con rumbo SE10°30', con una distancia de 10.50 m. hasta el punto 30. Del punto 30 con rumbo 00°25', con una distancia de 62.50 m. hasta el punto 31. Del punto 31 con rumbo SE19°10', con una distancia de 12.00 m. hasta el punto 32. Del punto 32 con rumbo SW38°00', con una distancia de 10.00 m. hasta el punto 33. Del punto 33 con rumbo SE45°00', con una distancia de 7.00 m. hasta el punto 34. Del punto 34 con rumbo SE74°32', con una distancia de 76.00 m. hasta el punto 35. Del punto 35 con rumbo SE02°13, con una distancia de 34.00 m. hasta el punto 36. Del punto 36 con rumbo SE89°00', con una distancia de 104 m. hasta el punto 37. Del punto 37 con rumbo SE19°27', con una distancia de 115.00 m. hasta el punto 38. Del punto 38 con rumbo NE83°46', con una distancia de 37.00 m. hasta el punto 39. Del punto 39 con rumbo SE 07°35', con una distancia de 73 m. hasta el punto 40. Del punto 40 con rumbo SW siguiendo el contorno de la playa hasta encontrar el punto uno. El globo mencionado tiene un área aproximada de 32 Has. 1,576 m².

Para la localización del globo se da la siguiente referencia en coordenadas del Sistema Universal Traverso de Mercator: El punto número 2, con Latitud 995,739.84 y Longitud 665,408.66; el punto 19, con Latitud 995,955.45 y Longitud 666,069.10.

ARTICULO 32.- El Conjunto Monumental Histórico de Panamá Viejo se destinará a la formación de un centro cultural, histórico y turístico-social.

ARTICULO 33.- El Instituto Panameño de Turismo fijará las tarifas para el ingreso de los visitantes a la zona monumental y por el uso de los servicios que allí se suministren

ARTICULO 34.- El Instituto Panameño de Turismo, previa consulta y recomendación favorable de EL CONSEJO, reglamentará todo lo concerniente a la conservación, restauración, administración y uso del área monumental de Panamá Viejo.

ARTICULO 35.- Prohibe toda ocupación humana dentro del conjunto salvo la estrictamente necesaria para la administración, conservación y vigilancia de la misma y uso del área monumental de Panamá Viejo.

ARTICULO 36.- Prohibe dentro del Conjunto Monumental Histórico de que trata este Capítulo, cualesquiera actividades que a juicio del Instituto Panameño de Turismo perjudique o demerite su conservación.

CAPITULO V

CONJUNTO MONUMENTAL HISTORICO DEL CASCO ANTIGUO

DE LA CIUDAD DE PANAMA

ARTICULO 37.- El Conjunto Monumental Histórico del Casco Antiguo de la Ciudad de Panamá estará comprendido dentro de los siguientes linderos: Partiendo desde el extremo Sur de la calle 12 Oeste, colindando con la playa, con rumbo norte siguiendo a lo largo de la calle 12 Oeste, hasta su intersección con la Avenida Central; desde este punto con rumbo NE, siguiendo la calle 12 Este, hasta su intersección con la Avenida Eloy Alfaro; desde este punto, con rumbo SE siguiendo la Avenida Eloy Alfaro hasta la intersección con la calle Novena; desde este punto con rumbo NE hasta la intersección de la playa, a una distancia aproximada de 100 metros.

ARTICULO 38.- La Oficina de Ingeniería Municipal del Distrito de Panamá sólo otorgará permisos de construcción para

los efectos de los edificios en áreas ubicadas dentro del Conjunto Monumental con la previa opinión favorable del Instituto Panameño de Turismo y el Consejo Nacional de Conjuntos Monumentales Históricos siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que la nueva construcción no exceda de cuatro (4) niveles;
- b) Que la construcción mantenga el alineamiento del actual perímetro de fachadas, prohibiéndose en consecuencia cualquier saliente o remetimiento, a excepción hecha de los balcones de los niveles superiores;
- c) Que la nueva construcción guarde armonía con sus colindantes no debiendo haber más de dos (2) niveles de diferencias entre ellos;
- d) Que los vanos de puertas y ventanas guarden la proporción vertical;
- e) Que el acabado exterior de los muros sean de repellón liso, sin texturas;
- f) Que el coronamiento de las nuevas construcciones siga al de las construcciones colindantes; y
- g) Que en general la nueva construcción se integre a las construcciones existentes en la calle y en la zona.

ARTICULO 39.- Todas las obras públicas dentro del Conjunto Monumental se harán con la intervención y vigilancia del Instituto Panameño de Turismo y respetarán el trazo y ancho de las calles y plazas así como su acabado.

ARTICULO 40.- Para que pueda concederse la autorización previa por parte del Instituto Panameño de Turismo, el interesado deberá presentar una solicitud acompañada de todos los datos y planos que sean necesarios para la descripción del proyecto de la obra.

Recibida en orden la solicitud al Instituto Panameño de Turismo deberá resolver en un plazo no mayor de treinta (30) días si se autoriza o no el proyecto de que se trate, mediante resolución fundada.

ARTICULO 41.- El Instituto Panameño de Turismo establecerá un plazo prudencial para que los inmuebles ubicados dentro de la zona monumental histórica que hayan sido transformados parcial o totalmente en su forma exterior vuelvan a su estado original o al que el Instituto Panameño de Turismo considere adecuado según los objetivos de la presente Ley, y previa consulta de el Consejo.

ARTICULO 42.- Todo cambio de destino o uso de cualquier edificación deberá ser autorizado por el Instituto Panameño de Turismo, previa consulta a EL CONSEJO.

ARTICULO 43.- El Instituto Panameño de Turismo podrá suspender, de inmediato, cualquier obra privada, hecha sin su autorización o violando la concedida, sin perjuicio, de las sanciones que correspondan al infractor.

ARTICULO 44.- El Instituto Panameño de Turismo podrá ordenar a costa del interesado, la demolición de lo que se haya construido sin su autorización o violando la concedida y la reconstrucción de lo que haya sido destruido, dentro del plazo que al efecto se fije.

ARTICULO 45.- En el Conjunto Monumental queda prohibida la colocación de señales, letreros, avisos, o anuncios, exceptuando los de tránsito, sin previa autorización del Instituto Panameño de Turismo al cual sólo podrá concederlos, si aquellos no demeritan las edificaciones o sus dimensiones y no impiden la contemplación del Conjunto Monumental Histórico.

ARTICULO 46.- El Instituto Panameño de Turismo elaborará un catálogo de las edificaciones ubicadas dentro de la Zona

Monumental Histórica del Casco Antiguo de la Ciudad de Panamá que tendrá por efecto que se lleve a cabo un registro especial de dichos inmuebles.

ARTICULO 47.- El Instituto Panameño de Turismo previa consulta y recomendación favorable de EL CONSEJO, recomendará al Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Comercio e Industrias, la adquisición de los inmuebles que sean necesarios para el desarrollo cultural y turístico de dicho Conjunto Monumental.

ARTICULO 48.- Para la instalación de comercios e industrias dentro del Conjunto Monumental Histórico se requerirá el concepto favorable del Instituto Panameño de Turismo.

ARTICULO 49.- Prohibébase el establecimiento de cualesquier actividades que perjudiquen o demeriten el conjunto monumento histórico.

CAPITULO VI

EXENCIIONES FISCALES

ARTICULO 50.- Las casas o edificios, y los terrenos sobre los cuales se restauren las mismas, dentro del área de los Conjuntos Monumentales Históricos del Casco Antiguo de la Ciudad de Panamá y Portobelo, estarán exentos del pago del impuesto de inmueble por el término de cinco (5) años cuando la restauración sea parcial, incluyendo como mínimo los fachados, el zaguán de entrada y la escalera principal.

Cuando la restauración sea total la exención será por diez (10) años.

En ambos casos se requerirá de una certificación que al respecto expedirá el Instituto Panameño de Turismo, en la cual constará también que la obra ha sido terminada de conformidad con las especificaciones y normas que dicte el Instituto Panameño de Turismo con el asesoramiento de EL CONSEJO.

ARTICULO 51.- Para ser objeto de la exención del pago del impuesto de inmueble sobre la propiedad restaurada en los Conjuntos Monumentales Históricos del Casco Antiguo de la Ciudad de Panamá y de Portobelo, el interesado deberá iniciar y terminar la restauración dentro de un período de cinco (5) años contados a partir de la vigencia de esta Ley. El interesado solicitará al Instituto Panameño de Turismo la correspondiente autorización según lo establecen los artículos 37 y 39 de esta Ley y someterse a las disposiciones que señale el Reglamento que el Instituto Panameño de Turismo establezca al respecto.

PARAGRAFO: Las personas naturales o jurídicas que quieran acogerse a la exoneración del artículo 49 de esta Ley deberán llenar los requisitos establecidos en el Parágrafo 1 y 2 del artículo 764 del Código Fiscal, así como acompañar la certificación exigida en el artículo arriba mencionado.

ARTICULO 52.- La restauración de un inmueble podrá llevarse a cabo por etapas, de tal manera que habiéndose exonerado originalmente el impuesto sobre el inmueble por restauración parcial, al llevarse a cabo la restauración total en un período posterior el interesado queda facultado para solicitar la exoneración sobre los cinco (5) años restantes, para completar un período que en ningún caso excederá en su totalidad los diez (10) años.

ARTICULO 53.- Las exenciones fiscales a que se refiere este Capítulo serán efectivas a partir de la terminación de las obras de restauración según lo dispuesto en esta Ley y a satisfacción del Instituto Panameño de Turismo.

*modificado por el Decreto Ley N° 9 de 27 de Agosto de 1997.
Gaceta Oficial N° 223/16 de 2017.

CAPITULO V I I
DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 54.- Crease una oficina que se denominará Dirección de Turismo Cultural, como dependencia del Instituto Panameño de Turismo.

ARTICULO 55.- La Dirección de Turismo Cultural será la oficina técnica especializada del Instituto Panameño de Turismo, encargada del manejo de los Conjuntos Monumentales Históricos, y el organismo de enlace con la Dirección General de Recursos Nacionales Renovables para todo lo relativo al Parque Nacional de Portobelo.

ARTICULO 56.- La presente Ley no afecta a los Monumentos Históricos establecidos por medio de leyes especiales vigentes.

ARTICULO 57.- Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dada en la ciudad de Panamá, a los 22 días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y seis.

FIRMAN ESTA:

DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República

GERARDO GONZALEZ V.
Vicepresidente de la República

FERNANDO GONZALEZ
Presidente de la Asamblea Nacional
de Representantes de Corregimientos

Ministro de Gobierno y Justicia,

JORGE E. CASTRO

Ministro de Relaciones Exteriores,

AQUILINO BOYD

Ministro de Hacienda y Tesoro, n.º,

LUIS M. ADAMES

Ministro de Educación,

ARISTIDES ROVO

Ministro de Obras Públicas,

NESTOR TOMAS GUERRA

Ministro de Desarrollo Agropecuario,

RUBEN D. PAREDES

Ministro de Comercio e Industrias,

JULIO SOSA

Ministro de Trabajo y Bienestar Social,

ADOLFO AHUMADA

Ministro de Salud;

ABRAHAM SAIED

Ministro de Vivienda, n.º,

ABEL RODRIGUEZ

Ministro de Planificación y
Política Económica,

NICOLAS ARDITO-BARLETTA

Comisionado de Legislación,

MARCELINO JAEN

Comisionado de Legislación,

NILSON A. ESPINO

Comisionado de Legislación,

RICARDO RODRIGUEZ

Comisionado de Legislación,

Eugenio Lima Urieta

SERGIO PEREZ SAMANIEGO

Comisionado de Legislación,

ROLANDO MURGAS T.

Comisionado de Legislación,

ERNESTO PEREZ GALLADARES

Comisionado de Legislación,

MANUEL B. MORENO

Comisionado de Legislación,

JOSE SOMOL

Comisionado de Legislación,

CARLOS PEREZ HERRERA

Comisionado de Legislación,

RUBEN D. HERRERA

Comisionado de Legislación,

MIGUEL A. PICARD AMI

FERNANDO MANFREDO JR.
Ministro de la Presidencia

AVISOS Y EDICTOS

AVISO AL PÚBLICO

Por Escritura Pública Número 12090 de 28 de diciembre de 1976, de la Notaría Quintadel Circuito de Panamá, he comprado a WONG CHOI de YU su establecimiento comercial "ABARROTERIA Y CARNICERIA LA FORTUNA" ubicado en el Número 2252 de Rio Abajo de la Ciudad de Panamá.

Artículo 777 del Código de Comercio.

Víctor Díaz
L-234795
(3a. Publicación)

ANUNCIO

Para los efectos de dar cumplimiento al Artículo 777 del Código de Comercio, Ajustadores de Panamá, S. A., anuncia que ha comprado mediante la Escritura Pública número 9988 de 20 de diciembre de 1976, extendida por la Notaría Pública de la Compañía Colonial de Seguros de Panamá S. A. y ubicada en Avenida 14 número 21 A-46 de la ciudad de Panamá.

L-234944 c/ JUZGADO 10
(Única publicación)

AVISO

Eugenio Lima Urieta, varón, mayor de edad, panameño, casado, vecino de esta ciudad, con cédula de Identidad Personal Número 9-54-88, comerciante, hago constar que mediante la Escritura Pública Número 799 de 13 de diciembre de 1976, extendida ante el señor José Angel Vergara Ramos, Notario Público de Veraguas, vendí a la Sociedad Anónima denominada "Almacén Gedito, S. A.", el negocio conocido como "Almacén Gedito" ubicado en la Plaza San Juan de Dios de la ciudad de Santiago, Doy en esta forma cumplimiento a lo exigido por el Artículo 777 del Código de Comercio.

L-81560
(Única Publicación)

AVISO DE REMATE No. 10

IGNACIO GARCIA G., Secretario del Juzgado Primero del Circuito de Coclé, en funciones de Alguacil Ejecutor, por medio del presente Aviso, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio ejecutivo propuesto por FERTILIZANTES DE CENTRO AMERICA (Panamá), S.A. contra EVER-RARDO A. HERRERA y RITO HERRERA; se ha señalado el día veinticinco (25) de Enero de mil novecientos setenta y siete (1977) para que dentro de las horas hábiles correspondientes, tenga lugar el Segundo Remate del bien embargado en dicho juicio y el cual se describe a continuación:

"Un tractor marca John Deere Modelo 3020 de 82-HP, Serie T-113-R133,572-R, Motor 270-DRA- 136036-R" Servirá de base para este Segundo Remate, la suma de DOS MIL SETECIENTOS BALBOAS (B/2,700.00) y será postura admisible la que cubra por lo menos las dos terceras (2/3) partes de dicha cantidad.

Para habilitarse como postor se requiere consignar previamente en la Secretaría del Tribunal el cinco por ciento (5%) de la base del remate mediante Certificado de Garantía expedido por el Banco Nacional de Panamá a favor del Juzgado Primero del Circuito de Coclé.

Se admitirán posturas hasta las cuatro de la tarde del día señalado para el remate y desde esa hora hasta las cinco de la tarde se oirán las pujas y repujas que se hicieren hasta adjudicarse el bien al mejor postor.

Si el remate no fuere posible efectuarse el día señalado por suspensión de los términos por Decreto Ejecutivo, se efectuará el día hábil siguiente.

Por tanto, se fija el presente Aviso de Remate en lugar público de esta secretaría y copias del mismo se entregarán a la parte interesada para su debida publicación, hoy veintiuno de diciembre de mil novecientos setenta y seis.

Ignacio García G.
Srio. del Juzgado 1o. del Cto. de Coclé.
Alguacil Ejecutor.

L-234978
(Única publicación)

OJONUMA

EDICTO DE REMATE

dos terceras partes de esa cantidad y para habilitarse como postor hábil, se requiere consignar previamente en la Secretaría del Tribunal, el cinco por ciento (5%) de la base del remate, como garantía de solvencia.

Se advierte, que si el día señalado para el remate, no es posible llevarlo a efecto, en virtud de suspensión del despacho público decretada por el Órgano Ejecutivo, la diligencia respectiva se hará el día siguiente en las mismas horas señaladas y, sin necesidad de nuevo anuncio.

Se admitirán ofertas desde las ocho de la mañana hasta las cuatro de la tarde del día señalado, pues, de esa hora en adelante, sólo tendrán lugar las pujas y repujas de los licitadores.

DAVID, 21 de diciembre de 1976,

(fdo.) Félix A. Morales, Secretario
Lo anterior, es copia del original.

DAVID, 21 de diciembre de 1976.

L-234061
(Única publicación)

EDICTO DE REMATE

La Secretaría del Juzgado Municipal del Distrito de Bu-gaba, por medio del presente Edicto y en funciones de Al-guacil Ejecutor.

HACE SABER:

Que se ha señalado el jueves veintisiete -27- de enero del próximo año (1977), para que entre las ocho (8) de la mañana y las cinco (5) de la tarde, tenga lugar la primera licitación del siguiente bien perseguido en esta ejecución promovida por FERNANDO PIQUERAS contra DOMINGO ROVIRA o DOMINGO MIRANDA y que se describe así:

"Una casa de madera, techo de zinc, piso de madera, color verde agua, ubicada en Guadalupe Cerro Punta, con una área de 200 metros cuadrados, con los linderos al NORTE, Catalino Pittif; al SUR, Catalino Pittif y Emérita Miranda, al ESTE, Roberto Samudio y al OESTE, Catalino Pittif, el cual tiene un valor de DOS MIL BALBOAS (B/2,000.00) aproximado".

Serán posturas admisibles las que cubran las dos terceras partes del avalúo y para habilitarse como postor se requiere consignar previamente en la secretaría del Tribunal el cinco por ciento (5%) del avalúo como garantía de solvencia.

Se admitirán ofertas desde las ocho de la mañana hasta las cuatro de la tarde del día señalado y de esa hora en adelante sólo tendrán lugar las pujas y repujas de los licitadores.

La Concepción, Diciembre 6 de 1976,
(Fdo.) Reina I.A. de Ladrón De Guevara. Secretaria".

L-234062
(Única publicación)

AVISO DE REMATE

El suscripto Secretario del Juzgado Segundo Municipal del Distrito de Colón, en funciones de Alguacil Ejecutor,

AVISA AL PUBLICO:

Que se ha señalado las horas hábiles del día veintinueve (29) de enero de mil novecientos setenta y siete (1977) para verificar el remate de los bienes retenidos